

EXPEDIENTE: 030-03-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 337-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 08:00 horas del 19 de diciembre de 2017. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO.**

RESULTANDO

1. Que la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia en contra de **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO (en adelante DNN)**, el día 14 de marzo de 2018. En dicha denuncia solicita: *“1- [...] Se ordene a la DNN proceder a eliminar la consulta pública de dicha base de datos y aplicar el criterio que tiene el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica del derecho al olvido [...]”*.
2. Que mediante Resolución No. 058 de las 10:00 horas del 2 de abril de 2018, esta Agencia resolvió: *“[...] De conformidad con el artículo 25 de la Ley No.8968 y el 67 del Reglamento a la misma Ley, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de TRES DÍAS HÁBILES para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados [...]”*
3. Que la parte denunciada presentó el informe solicitado, en tiempo y forma.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia en contra de **DNN**, el día 14 de marzo de 2018. En dicha denuncia solicita: *“1- [...] se ordene a la DNN proceder a eliminar la consulta pública de dicha base de datos y aplicar el criterio que tiene el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica del derecho al olvido [...]”*. (Ver folio 01 al 17).
2. Que en la página web de la **DNN** se puede acceder a datos de los Notarios Públicos debidamente inscritos. (ver folios del 06 al 09).

II-Hechos No Probados: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III-Sobre el Fondo: Señala la denunciante que la página web de la DNN permite que cualquier persona realice consultas sobre las sanciones disciplinarias de los notarios públicos, incluso las salidas del país. Agrega que fue objeto de suspensión de la función notarial, por falta de deberes funcionales, del 25 de junio al 25 de julio de 2009, sanción que sigue registrada en la página dicha, y puede ser consultada públicamente. Alega que certificar la información contenida en el Archivo Notarial de los últimos diez años de forma retroactiva genera notorias discriminaciones, convirtiéndose ese hecho en una especie de doble sanción, y representa un menoscabo al artículo 42 Constitucional, que prescribe el principio *“Non bis in ídem” (nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito)*. Además, alega violentado su derecho al trabajo, y que tal situación se convierte en una barrera social y una forma de inhabilitación futura, pues no puede participar en licitaciones públicas. Por su parte, la denunciada indica en

su informe, entre otras cosas que: “...La dirección Nacional de Notariado fundamenta la publicidad registral de las sanciones que son impuestas a los notarios en las siguientes normas: Del Código Notarial: Artículo 23 de las atribuciones del Director ejecutivo, inciso “d) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente”, Artículo 161, publicación y vigencia de las suspensiones: “Firme la sentencia de una suspensión, se publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Judicial para dar cuenta de ella, además, se comunicará al Archivo Notarial y el Registro Civil. La vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación. Tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la Dirección Nacional de Notariado. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de esta materia, deberán comunicárselas”; Reglamentariamente, refieren la resolución 27-99 de las 10:00 horas del 21 de enero de 1999, que crea el Registro de Notarios, y Jurisprudencialmente, la resolución 2008-003937 de la Sala Constitucional de las 14:50 horas del 12 de marzo de 2008, que dispuso, entre otras cosas “[...]En consecuencia, deberá la Dirección nacional de Notariado, cancelar de oficio el registro de todas aquellas sanciones que tengan diez o más años de haber sido cumplidas. [...]”.

Es claro que, por mandato legal, la DNN debe de llevar un registro de notarios, en el que se consigne la información referente a cada uno los notarios inscritos, sin embargo, no señalan las normas y jurisprudencia citadas, que dicho registro deba de ser de consulta pública.

La DNN alega que, tal vacío fue suplido por medio de fuentes no escritas como la jurisprudencia y la costumbre, pues, “desde que la Dirección dejó se parte del Poder Judicial, y pasó a formar parte del Ministerio de Justicia y Paz, se mantuvo la costumbre de conservar todos los registros publicitados por diez años como límite máximo”. Empero, tal argumento no es de recibo, toda vez que desde la entrada en vigencia de la Ley No.8968, tal vacío legal quedó resuelto, pues esta ley regula todo lo referente al tratamiento de datos personales, valga resaltar las siguientes normas:

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la

base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública. (el resaltado no es del original).

ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación.** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

Además, la Sala Constitucional dejó de conocer los Recursos de Amparo relacionados con el tema de protección de datos, desde la entrada en funcionamiento de esta Agencia, y así le

resolvió a la misma denunciante, mediante la resolución que se adjunta a la denuncia, resolución No. 2018004063 de las 9:30 horas del 9 de marzo de 2018: “[...] *No obstante, ante la promulgación de la Ley No. 8968, de 7 de julio de 2011, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales [...] se creó un órgano especializado, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, denominado Agencia de Protección de Datos de los Habitantes con personalidad jurídica instrumental propia- a la que, en otras funciones, le corresponde “resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de datos personales” (inciso e); “ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de datos personales” (inciso f), e “imponer las sanciones establecidas en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. (inciso g).*

Por otra parte, esta Agencia, mediante la resolución No. 02 de las 8:15 minutos del 14 de agosto de 2017, dictada dentro del expediente Np. 040-06-2017-DEN, donde figura como denunciando la misma DNN, resolvió: “[...] *Así las cosas, vemos que, en aplicación del principio de adecuación al fin, la información sobre la sanción del denunciado ya cumplió con la finalidad, que es informar al público de la imposibilidad legal de un notario de ejercer su función. Una vez cumplida dicha sanción, se colige que efectivamente ese dato puede y debe ser mantenido en el registro de notarios, como lo indica la norma precitada, pero no mantenerse en un medio de consulta pública, en aplicación del principio que ya se dijo, de adecuación al fin, pero además del principio de actualidad, que señala que “El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. [...]”* criterio que sostiene para el presente caso, toda vez que a la luz de la Ley No. 8968, y de los principios de actualidad y adecuación al fin, la información de la sanción de la denunciante, ya dejó de ser pertinente, pues la finalidad de la sanción es que el posible usuario de los servicios que brinda la Notaria, puede determinar si ésta se encuentra habilitado para el ejercicio de la función notarial.

Por otra parte, la Ley No. 8968, es clara en indicar que en ningún caso podrán ser conservados datos personales más allá de 10 años, por lo que, además, una vez transcurrido ese plazo, no es legalmente procedente que el Archivo Notarial de la DNN mantenga información de las sanciones de los notarios.

En otro orden de ideas, resulta además preocupante que en la página web de la DNN se puedan visualizar las salidas del país de los notarios. Si bien se entiende que esa información está referida a la aplicación del artículo 53 de la Ley No. 7764 Código Notarial que señala:

Artículo 53.- Depósito de los tomos por inhabilitación o ausencia. *Cuando los notarios sean inhabilitados o se ausenten del país por un lapso superior a tres meses, deben depositar su protocolo en el Archivo Notarial. Si la ausencia del país fuere inferior a ese lapso, los notarios pueden llevar consigo el protocolo, en cuyo caso deben informarlo a la Dirección Nacional de Notariado. De no llevarlo deberán depositarlo en la Dirección o en una notaría seleccionada por ellos, con la respectiva comunicación a la Dirección; esa información no debe ser de acceso público; pues la misma se configura como un dato de acceso restringido, por ser el mismo solo*

de interés para su titular o la administración, y esa información solamente puede ser entregada a su interesado, de conformidad con lo indicado en el artículo 353 del Reglamento de Control Migratorio: “Artículo 353.—La solicitud de certificación de movimientos migratorios deberá ser gestionada por el interesado o un apoderado especial ante el REMIP”.

Además de lo indicado por la Procuraduría General de la República, mediante criterio **C-3092006 del 1 de agosto de 2006**, ante la consulta hecha por el Director General de Migración y Extranjería, Licenciado Mario Zamora Cordero:

“La información atinente al movimiento internacional de las personas puede ser dada en forma general o bien, en concreto en relación con una persona determinada. En este último caso, es casi forzado señalar que la información debe contener los nombres de personas. Es claro, además, que, si se está solicitando una certificación sobre el tránsito internacional de personas, el documento correspondiente debe contener los datos necesarios para una identificación concreta de dicha persona. En ese sentido, es lógico pensar que la certificación no sólo va a contener el nombre de la persona, sino su número de identificación y la nacionalidad y eventualmente su dirección. Datos que, efectivamente, constituyen datos personales. En ese sentido, protegidos por el derecho de autodeterminación informativa. Pero, además, cabe considerar que la certificación sobre el movimiento internacional de una persona determinada contiene información que está cubierta por el derecho de intimidad constitucionalmente garantizado. Veamos, aparte del nombre de la persona, la certificación puede contener la fecha de movimiento, dato que en sí mismo no puede ser considerado un dato privado. E igual consideración podría hacerse del mecanismo por medio del cual se realiza el movimiento y de la empresa responsable del mismo (número de vuelo, empresa de transporte). Empero, en la medida en que se relacionan estos datos con el nombre de una persona, a efecto de precisar que ingresó o salió del país en tal fecha, por vía aérea, marítima o terrestre, con la empresa tal y proveniente o con destino a tal país, la situación puede resultar cubierta por el derecho de intimidad. Y ello particularmente cuando se trata de una persona común y corriente, cuya imagen no es pública y que, por ende, puede considerarse cubierto por el derecho de intimidad su ingreso y egreso de un país y, en general, su movimiento migratorio. En ese sentido, las preferencias turísticas de una persona común y corriente son parte de su intimidad. Derecho de intimidad que se opone a terceros. Lo anterior podría llevar a considerar que la información relativa a ese movimiento internacional es absolutamente confidencial y privada y, por ende, que no puede darse a conocer a terceros. Empero, los derechos de autodeterminación informativa y de intimidad no son absolutos. El orden público, fines de claro interés público pueden llevar al legislador a restringir dichos derechos. Por ende, a determinar la necesidad de que dicha información sea dada a conocer a terceros. Al efecto, no puede dejarse de lado que la migración y, por ende, el ingreso y egreso de personas, sus movimientos migratorios pueden atañer la seguridad pública pero también estar relacionados con la salud pública o aspectos de índole laboral. En cuyo caso, se hace necesario que instancias administrativas y judiciales puedan acceder a la información de carácter migratorio de una persona determinada. Es este el caso de las autoridades de investigación policial (administrativa y judicial), el Ministerio de Salud en los supuestos establecidos por la Ley General de Salud, la Procuraduría General de la República en virtud del artículo 27 de su Ley Orgánica y de los tribunales de justicia en el conocimiento de las causas de distinta naturaleza que les corresponde resolver. Cabe indicar que esa enumeración no es taxativa, ya que la ley puede establecer el derecho de un organismo público al acceso a esa información para el cumplimiento del fin público asignado.”

Teniendo claro que, eventualmente la DNN podría, en ejercicio de sus potestades legales, solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería, el dato de movimientos migratorios

de un notario, para lo que en derecho corresponda, también es claro que esa información no puede la DNN mantenerla como información de acceso público en su página web, pues eso implica una violación al derecho de autodeterminación informativa que consagra la ley No. 8968. Debe considerar la DNN, que, si bien el notario ejerce una función pública, dicha actividad no es excluyente del ámbito de privacidad que como persona le garantiza tanto nuestra constitución como la ley No. 8968 de repetida cita.

Así las cosas, una vez cumplido el plazo de la sanción impuesta de que se trata, debe la DNN de eliminar de la consulta pública esa sanción por haber ya cumplido esa información con la finalidad para la cual fue almacenada, y en su archivo interno podrá mantenerla hasta por un plazo de diez años, de conformidad con la normativa indicada.

En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar la denuncia presentada, y ordenar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO, que proceda a eliminar de la consulta pública de su página web, el dato de la sanción que registra a nombre de la denunciante **[NOMBRE 1]**, y una vez transcurrido el plazo de DIEZ AÑOS desde la fecha de finalización de la sanción, eliminar esa información de la base de datos REGISTRO DE NOTARIOS, toda vez que la misma contraviene el principio de calidad de la información contenida en el artículo 6 de la ley No. 8968 supra citado, en su modalidad de actualidad y adecuación al fin, así como el principio del derecho al olvido. Además, debe de eliminar de su página web, el dato de salidas del país, de forma que éste solamente pueda ser consultado por las instancias correspondientes de la DNN, y para los efectos del artículo 53 de la Ley No. 7764.

Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968. Caso contrario y sin necesidad de ulterior resolución que así lo ordene, deberá tenerse por impuesta a la denunciada una sanción de CINCO SALARIOS BASE (del Cargo de Auxiliar Judicial I), equivalentes a la fecha a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL COLONES (¢2.405.000,00), los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 6, 7, 28 y 30 de la Ley N° 8968, y 13, del Reglamento a dicha:

1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta y se ordena a la DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO, que proceda a eliminar de la consulta pública de su página web, el dato de la sanción que registra a nombre de la denunciante **[NOMBRE 1]**, y una vez transcurrido el plazo de DIEZ AÑOS desde la fecha de finalización de la sanción, eliminar esa información de la base de datos REGISTRO DE NOTARIOS.

- 2- Se ordena eliminar de su página web, el dato de salidas del país de los notarios inscritos, información que solo podrá ser consultado por las instancias correspondientes de la DNN, y para los efectos del artículo 53 de la Ley No. 7764.
- 3- Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968. Caso contrario y sin necesidad de ulterior resolución que así lo ordene, deberá tenerse por impuesta a la denunciada una sanción de CINCO SALARIOS BASE (del Cargo de Auxiliar Judicial I), equivalentes a la fecha a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL COLONES (¢2.405.000,00), los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
- 4- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de TERCER DÍA a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Ana Karen Cortés Víquez
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB